

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/312/2018.

ACTORA: MARISOL RAMOS
CHÁVEZ.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: PRESIDENTE
MUNICIPAL E INTEGRANTES
DEL AYUNTAMIENTO DE SAN
FRANCISCO TELIXTLAHUACA,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE ENERO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por Marisol Ramos Chávez, con el carácter de Síndica Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal e Integrantes de ese Ayuntamiento; ello, a consecuencia de la disminución de sus percepciones como Síndica Municipal a partir del nueve de octubre del dos mil dieciocho, así como la omisión de otorgarle las prestaciones a las cuales aduce tener derecho.

1. ANTECEDENTES

Para una mejor comprensión de la presente sentencia, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que, es necesario precisar los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se celebró la jornada electoral por medio de la cual se votaría, entre otros cargos, por las y los integrantes de diversos Ayuntamientos del Estado; entre ellos, el de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca.

1.2. Entrega de constancia de mayoría. El nueve de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de San Francisco

Telixtlahuaca, Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos postulados por el Partido del Trabajo, dentro de los cuales se encontraba la actora.

1.3. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecisiete, rindieron protesta las y los concejales electos para integrar el Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, para el periodo 2017- 2018, asignándole a la actora la Sindicatura Municipal.

1.4. Solicitud de licencia al cargo. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho¹, Marisol Ramos Chávez, en su carácter de Síndica Municipal del referido Ayuntamiento, solicitó licencia para separarse de su cargo por el plazo de cien días.

1.5. Aviso de reincorporación al cargo. El siete de julio, Marisol Ramos Chávez informó al referido Ayuntamiento que a partir del nueve de julio se reincorporaría a su cargo, toda vez que el plazo por el cual fue aprobada su licencia vencía el ocho del mismo mes.

1.6. Primer juicio ciudadano. El seis de agosto, la recurrente promovió ante este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por presuntas violaciones a su derecho de ser votada en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, por parte del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento; al impedirle su reincorporación al cargo.

1.7 Sentencia del juicio JDC/257/2018. El ocho de octubre, este Tribunal emitió sentencia en el juicio ciudadano JDC/257/2018, en la cual se decretó la obstrucción al ejercicio del cargo para el cual fue electa la actora, en consecuencia, se ordenó a las y los Integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, entre otras cosas, se abstuvieran de cometer actos de molestia en su contra, realizaran las acciones necesarias para garantizar el normal ejercicio del cargo de Marisol Ramos Chávez, como Síndica Municipal; asimismo, ordenó al Presidente y Tesorero Municipal pagaran a la actora las dietas correspondientes del nueve de julio a la fecha de emisión de esa sentencia.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga mención corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo que se especifique una distinta.

1.7. Juicio electoral federal. Inconformes con lo anterior, el Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento (autoridades responsables en el juicio primigenio), promovieron juicio electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa Veracruz, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

1.8. Sentencia federal SX-JE-149/2018. El veintiséis de octubre, la referida Sala Regional determinó confirmar la sentencia de ocho de octubre, relativa al juicio ciudadano JDC/257/2018.

1.9. Segundo juicio ciudadano. El once de diciembre, la recurrente interpuso ante este Tribunal el presente juicio ciudadano, el cual fue radicado el doce siguiente en la ponencia del Magistrado ponente, quien requirió a las autoridades señaladas como responsables, el trámite de publicidad del medio impugnativo que nos ocupa, así como su respectivo informe circunstanciado.

A lo cual, la autoridad responsable dio cumplimiento mediante escrito de fecha veintiséis de diciembre último.

2. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

En el presente asunto, Marisol Ramos Chávez aduce la vulneración a su derecho de ser votada en la vertiente del pleno ejercicio del cargo para el cual fue electa, por parte del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento, al considerar que, existe una disminución de sus percepciones como Síndica Municipal, así como la omisión de otorgarle las prestaciones a que tiene derecho.

Lo anterior, con base a los siguientes agravios:

1. La omisión de pagarle sus dietas a partir del nueve de octubre.
2. La omisión de otorgarle vales de gasolina, gastos de representación, viáticos, aguinaldo y demás prestaciones a que tiene derecho.

Por su parte, las autoridades señaladas como responsables, al rendir su respectivo informe circunstanciado, manifestaron que el pago de las dietas que reclama la actora es improcedente, pues como lo han demostrado en el expediente JDC/257/2018, la actora no desempeña el

cargo y sin embargo, pretende que se le paguen las dietas por un trabajo que no realiza, lo cual se puede corroborar puesto que no existen constancias que acrediten que desempeña el cargo de Síndica Municipal.

3. INCOMPETENCIA.

Ahora bien, respecto de los agravios relacionados con la omisión de otorgarle vales de gasolina, gastos de representación y viáticos, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para hacer un estudio de dichos agravios, puesto que no se actualiza el supuesto procesal de competencia, por razón de la materia de este Tribunal.

En ese sentido, la revisión sobre la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para pronunciarse respecto de los actos reclamados por la accionante, es un tema prioritario que debe ser realizado de oficio, al tratarse de un presupuesto procesal, ya que todo acto de autoridad debe ser emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla, un elemento esencial de validez del mismo.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos². Dichos artículos, de manera general, prevén la privación de efectos jurídicos a los actos de autoridad, si no se encuentran fundamentados en una norma de carácter general expedida previamente al hecho que regula, y si no son dictados por autoridad competente.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**³.

En ese contexto, cualquier autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto

² En adelante Constitución Política Federal.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

en la Constitución Federal. Lo anterior, en la inteligencia de que a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad.

En el caso concreto, la actora aduce que el Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, han sido omisos en otorgarle vales de gasolina, gastos de representación y viáticos a que aduce tener derecho como Síndica Municipal de dicho Ayuntamiento, lo que, a su consideración, resulta ser violatorio de su derecho de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

En ese sentido, con independencia de lo alegado por la actora en su escrito de demanda, este Tribunal no es competente por razón de la materia, para conocer de la omisión de las autoridades responsables de proporcionarle vales de gasolina, gastos de representación y viáticos, lo anterior, pues los actos aquí controvertidos, no puede ser objeto de estudio en la materia electoral, por no encontrarse vinculados al derecho de votar y ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, tal como se explica a continuación.

Ello es así, pues si bien es cierto los artículos 1° y 127 de la Constitución Política Federal, en relación con el diverso 138 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determinan que todos los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración o retribución correlativa al desempeño efectivo de las funciones que sean propias de dichos cargos, igual de cierto es que, no todas las prestaciones a que tiene derecho un concejal de algún ayuntamiento, necesariamente se encuentran relacionadas con un derecho político electoral.

De igual manera, del artículo 127, fracción I de la Constitución Política Federal, se advierte que la remuneración en efectivo o en especie que reciban los funcionarios públicos, solo comprende los conceptos de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **exceptuándose los apoyos y gastos sujetos a comprobación** que

sean propios del desarrollo del trabajo **y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

En virtud de lo anterior, es dable concluir que los vales de gasolina, gastos de representación y viáticos son gastos extraordinarios que los funcionarios públicos (incluidos los concejales de algún ayuntamiento) realizan con motivo de sus funciones, es decir, dichos gastos son generados porque dichos funcionarios tienen la necesidad de realizar sus labores fuera del lugar donde habitualmente las desempeñan, ello, para lograr una mayor eficacia en éstas, lo que en modo alguno puede entenderse como una contraprestación distinta a la remuneración que ordinariamente perciben por el desempeño de dichas funciones.

Bajo ese tenor, se concluye que, los vales de gasolina, gastos de representación y viáticos a que aduce tener derecho la actora, por haber desempeñado el cargo de Síndica Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, no forman parte de su remuneración propiamente, por lo tanto, las prestaciones a que refiere, se encuentran inmersas en el universo de gastos sujetos a comprobación y no dentro de las remuneraciones a que tiene derecho, tal como lo dispone el artículo 127 constitucional.

En consecuencia, este Tribunal considera que el derecho de votar y ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de la recurrente, específicamente de recibir una remuneración por el desempeño de sus funciones, no se ve afectado con la omisión de proporcionarle dichas prestaciones, por no encontrarse vinculadas de manera directa con el referido derecho político-electoral.

Es por lo anterior que, este tipo de gastos exceden el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho a percibir y, por ende, la exigencia de este tipo de gastos o adeudos excede la competencia de las autoridades electorales.⁴

En el caso concreto, las prestaciones reclamadas por la actora no se relacionan con la materia electoral, al no encontrarse vinculados dicho pago a algún derecho de esa índole, sino que, por el contrario, tales gastos se relacionan con la administración económica de un municipio,

⁴ Similar criterio sostuvo recientemente la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, son sede en Xalapa, Veracruz, dentro del expediente **SX-JDC-964/2018**.

por lo tanto, la litis planteada debe considerarse de naturaleza administrativa y, en consecuencia, ésta debe resolverse ante un órgano jurisdiccional de esa materia.

De ahí que, este Tribunal Electoral resulta ser incompetente por razón de materia, para analizar los agravios hechos valer por la actora y que se relacionan con la omisión de las autoridades responsables de proporcionarle vales de gasolina, gastos de representación y viáticos.

Sin embargo, se dejan a salvo los derechos de la recurrente, para que los haga valer en la vía administrativa o en la vía que convenga a sus intereses.

4. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵; 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por presuntas conductas cometidas por parte de las autoridades señaladas como responsables; pues en el caso la recurrente se duele de la disminución en las percepciones que como Síndica Municipal tenía derecho a percibir.

En ese sentido, el numeral 104, de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos, asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia 36/2002, de

⁵ En adelante Constitución Política Local.

⁶ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE DEDUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”⁷.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO.

Bajo ese contexto, la presente sentencia tendrá por objeto determinar si le asiste la razón a la recurrente; es decir, si las autoridades señaladas como responsables vulneraron su derecho a ser votada, al causarle una disminución de sus percepciones económicas que como Síndica Municipal tenía derecho a percibir, así como la omisión de otorgarle las prestaciones a que aduce tener derecho. Lo anterior, durante el periodo del nueve de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que concluyó el periodo para el que fue electa.

Ahora bien, por cuestión de método primeramente serán analizados los agravios relacionados con el pago de dietas y aguinaldo, posteriormente, este tribunal estudiará el agravio relativo a la omisión de otorgarle las prestaciones a que aduce tener derecho la recurrente.

Lo anterior, sin que se cause perjuicio a la promovente, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CINJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”⁸

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

6.1.1. Constitución Política Federal.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado mexicano la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

El reconocimiento en materia política se armoniza en los artículos 34 y 35 de la Constitución Política Federal, al disponer que todas las ciudadanas y ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Finalmente, el artículo 127 determina que las y los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

6.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en su artículo 23 los derechos y oportunidades que gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual manera, determina que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.

6.1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El instrumento internacional citado señala en su artículo 25 que las y los ciudadanos sin ninguna distinción tienen derecho a participar en la

dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

6.1.4. Constitución Política Local.

En la Constitución Política Local el artículo 24 determina que son prerrogativas de las y los ciudadanos del estado ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos(as) independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En el artículo 138 establece que las y los servidores públicos del Estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, **y se considera remuneración** o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

6.1.5. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

El artículo 43 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca⁹ determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales y demás servidores públicos municipales se fijarán por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política Local.

⁹ En lo subsecuente Ley Orgánica Municipal.

Por su parte, el artículo 45 dispone que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

El ordenamiento legal en consulta, en el artículo 68 fracción III establece que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, y que dentro de sus facultades se encuentra la de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

6.1.6 Análisis del caso concreto

Expuesto el marco normativo, se procede al análisis del caso en concreto.

Ahora, para poder entender el conflicto que se nos presenta, este órgano jurisdiccional estima necesario invocar como hecho notorio¹⁰ los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/257/2018 del índice de este Tribunal, mismo que se encuentra en etapa de ejecución.

Lo anterior, porque dicho medio impugnativo es previo al que nos ocupa y también fue promovido por la ciudadana Marisol Ramos Chávez, en su carácter de Síndica Municipal, en contra del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuca, Oaxaca, por presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de acceso y desempeño del cargo; Lo anterior, con base en los siguientes agravios; 1) la omisión de pagarle sus dietas; 2) la

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación y la razón de decisión de tesis jurisprudencial **VI. 1º. PJ/25 de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO”**. Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.

omisión de otorgarle vales de gasolina, gastos de representación, viáticos, aguinaldo y demás prestaciones a que tiene derecho; 3) la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo; y 4) el impedimento de acceder a su oficina.

De ahí que, con fecha ocho de octubre, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio en cita, en la que se determinó lo siguiente:

[...]

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

A. Aun cuando no se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, este Tribunal ordena a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, se abstengan de realizar acciones u omisiones directa o indirectamente, que tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de Marisol Ramos Chávez como Síndica Municipal.

B. Se ordena a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, que inmediatamente realicen las acciones necesarias para garantizar el normal ejercicio del cargo de la actora Marisol Ramos Chávez, como Síndica Municipal de ese Ayuntamiento.

C. Se ordena al Presidente y al Tesorero Municipal, paguen a la actora la cantidad de \$63,888.48 (sesenta y tres mil ochocientos ochenta y ocho pesos 48/100M.N.), por concepto de dietas correspondientes del nueve de julio a la fecha de emisión de la presente sentencia.

Lo anterior, en términos de los artículos 68, 93 y 95 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal, los cuales establecen que el Presidente Municipal es el responsable directo de la administración pública municipal; mientras que el Tesorero es el responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento, así como efectuar los pagos invariablemente en forma mancomunada con el Presidente Municipal, de acuerdo a los presupuestos aprobados por el Ayuntamiento.

D. Se ordena al Presidente Municipal convoque a Marisol Ramos Chávez, en su carácter de Síndica Municipal a sesiones de Cabildo, en términos de lo establecido en los artículos 45, 46 y 68 fracción III de la Ley Orgánica Municipal.

Es decir, las sesiones ordinarias de Cabildo obligatoriamente deberán llevarse a cabo por lo menos una vez a la semana, las convocatorias deberán ser suscritas por el Presidente Municipal, notificadas personalmente a la actora y en caso de que ello no sea posible, acreditar fehacientemente haberlo intentado y al no obtener resultados favorables, adoptar un medio de notificación diverso.

E. Se ordena al citado Presidente Municipal, garantice el pleno acceso de la actora al Palacio Municipal, así como a su respectiva oficina, para que este en posibilidades de ejercer efectivamente el cargo para el cual fue electa.

Lo anterior, en términos del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, el cual señala que el Presidente Municipal es el responsable directo de la administración pública municipal.

[...]

Inconformes con lo anterior, el Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento, promovieron juicio electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa Veracruz, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior. El cual se resolvió el veintitrés de octubre en el expediente SX-

JE-149/2018, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por este Tribunal.

En consecuencia, es un hecho reconocido tanto por este Tribunal, así como por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa Veracruz, que Marisol Ramos Chávez, tenía derecho de reincorporarse al cargo de Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional a fin de lograr el cumplimiento de lo ordenado en la referida sentencia, mediante acuerdos Plenarios¹¹ de fecha nueve y veintisiete de noviembre, así como veinte de diciembre, requirió a la autoridad responsable el cumplimiento de lo ordenado en sentencia, sin que la autoridad responsable haya dado cumplimiento a lo ahí ordenado.

Por otra parte, es conveniente mencionar que, el veintidós de octubre, la ciudadana Carmela Ramos Flores (suplente de Marisol Ramos Chávez), ostentándose como Síndica Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de los Integrantes del Ayuntamiento del referido municipio, por la supuesta vulneración a su derecho de ser votada en el desempeño del ejercicio del cargo, al ser removida del cargo de Síndica Municipal, mismo que se resolvió el cuatro de diciembre último, en el expediente JDC/299/2018, **en el sentido de declarar infundados los agravios esgrimidos por la actora Carmela Ramos Flores.**

Lo anterior, pues la designación de Camela Ramos Flores, como Síndica Municipal, derivó de la licencia solicitada por Marisol Ramos Chávez; es decir, al ser concedida la licencia a la concejal propietaria, la concejal suplente fue designada temporalmente para asumir dicho cargo.

Una vez precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio de los agravios hechos valer por la actora en los términos del método de estudio previamente establecido.

6.1.7 La omisión de pagarle sus dietas y aguinaldo.

¹¹ De los cuales se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal deducir copia certificadas para que fueran agregadas al expediente en que se actúa, lo anterior, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver el presente asunto.

Ahora bien, este Tribunal estima **fundado** el motivo de inconformidad hecho valer por la actora, consistente en la negativa del pago de sus dietas a partir del nueve de octubre del año dos mil dieciocho, en atención a lo siguiente:

Atento al marco normativo la actora, en su carácter de Síndica Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, en el periodo 2017-2018, carácter que ostentaba en la fecha en que promovió el presente medio de impugnación, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, al haber desempeñado un cargo de elección popular, por el periodo para el cual fue electa.

Ello es así, pues el artículo 35 fracción II de la Constitución Política Federal y el 24 fracción II de la Constitución Política Local, determinan que todo ciudadano tiene derecho a ser votado en los cargos de elección popular.

Sin embargo, ese derecho no se limita únicamente a ser electo, también comprende el que se le permita desempeñar de manera efectiva dicho cargo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo.

Es decir, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también, incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia de rubro “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”¹².

En ese sentido, la actora reclama del Presidente Municipal, la omisión de pagarle sus dietas por la cantidad mensual de \$20,000.00 (veinte mil pesos, cero centavos, moneda nacional), a partir del nueve de octubre último, es decir, posteriores a lo ordenado en sentencia de ocho de octubre, emitida en el expediente JDC/257/2018.

Por su parte, las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado, manifestaron que se encuentran imposibilitados para

¹² Consultable en las páginas 274 y 275 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

realizar el pago de las dietas a la parte actora, ello, debido a que en sesión de Cabildo de treinta y uno de mayo, se tomó la decisión de disponer del monto de sus dietas, para cubrir lo que costaría subsanar inconsistencias de la obra denominada “AMPLIACIÓN DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA COLONIA INDEPENDENCIA”, la cual ejecutaron el esposo y el papá de la recurrente.

Así también, manifestaron que el pago de las dietas que reclama la actora es improcedente, pues como lo ha demostrado en el expediente JDC/257/2018, la actora no desempeña el cargo y sin embargo pretende que se le paguen las dietas por un trabajo que no realiza, lo cual afirma, se puede corroborar de autos del referido expediente, en el cual no existe constancia alguna que acredite que la recurrente desempeña el cargo de Síndica Municipal.

Para acreditar su dicho, las autoridades responsables remiten copias certificadas por el Notario Público número treinta y ocho en el Estado, de las siguientes documentales:

- a) Del oficio número MSFT/SM/027/2018, suscrito por Marisol Ramos Chávez, por medio del cual hace del conocimiento al Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, su decisión de separarse del cargo de Síndica Municipal por el periodo de cien días contados a partir del treinta y uno de marzo del año dos mil dieciocho.
- b) Del oficio sin número, suscrito por Marisol Ramos Chávez, mediante el cual informa al Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, su integración al cargo de Síndica Municipal a partir del día diez de julio de la presente anualidad.
- c) Del dictamen emitido por la Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, dentro del expediente CPG/431/2018, en el cual declara procedente la licencia de cien días a favor de la ciudadana Marisol Ramos Chávez.
- d) De la nómina de pago de dietas de la primera quincena de diciembre de dos mil diecisiete a la segunda quincena de

marzo de dos mil dieciocho, en las cuales consta la firma de la actora.

- e) Del acta de sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, en la cual se analizó la solicitud de licencia de la ciudadana Marisol Ramos Chávez, Síndica Municipal.
- f) Del acuse de recibo del escrito de fecha siete de julio de dos mil dieciocho, suscrito por los Integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, mediante el cual dan respuesta a la ciudadana Marisol Ramos Chávez, respecto de solicitud de reintegración al cargo de Síndica Municipal del referido Ayuntamiento.
- g) De los recibos de pago correspondientes de la primera quincena de enero a la primera quincena de noviembre de dos mil diecisiete, a nombre de Marisol Ramos Chávez.
- h) De la nómina de sueldos y salarios a Presidente, Síndico y Regidores, del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio, así como la primera quincena de julio de dos mil dieciocho.
- i) De las actas de sesiones extraordinarias de Cabildo de fechas cuatro y treinta y uno de mayo, en las cuales se tomaron acuerdos respecto de utilizar el monto correspondiente al pago de las dietas de la actora, para la terminación de la obra denominada "ampliación de la red de distribución de energía eléctrica colonia independencia".
- j) De la nómina de sueldos y salarios dietas a Presidente, Síndico y Regidores del municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, correspondientes a la primera quincena de octubre a la primera quincena de diciembre de dos mil dieciocho. En la cual aparece como Síndico Municipal Carmela Ramos Flores.

Documentales a las cuales se les reconoce el carácter de públicas, toda vez que se trata de documentos expedidos por una autoridad en ejercicio

de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 numeral 3 inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación.

Sin embargo, dichas documentales carecen de valor probatorio para justificar la omisión del pago de las dietas a la recurrente, por las siguientes consideraciones:

Respecto al acta de Cabildo de fecha treinta y uno de mayo, con la cual las autoridades responsables demuestran que mediante sesión de Cabildo tomaron la decisión de disponer el monto de las dietas de la actora, para cubrir lo que costaría subsanar inconsistencias de la obra denominada "AMPLIACIÓN DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA COLONIA INDEPENDENCIA", la cual ejecutaron su esposo y su papá. Por lo que aducen, se encuentran imposibilitados para pagar las dietas a la actora.

Ahora bien, resulta de relevancia tener en cuenta que este órgano jurisdiccional ya se pronunció respecto de la imposibilidad que aduce la autoridad responsable para realizar el pago de dietas a la actora, pues mediante acuerdo plenario de veintisiete de noviembre último, emitido en el expediente JDC/257/2018, se determinó el incumplimiento de lo ordenado en sentencia de ocho de octubre.

Así también, atendiendo a lo expuesto por las autoridades responsables, con relación a la determinación que adoptaron de destinar las cantidades presupuestadas para el pago de las dietas de la actora para un fin diverso, se dio vista con copias certificadas de dicho acuerdo; del oficio de la autoridad responsable; y, del presupuesto de egresos, a las siguientes autoridades:

- Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para que realizara una investigación de situación excepcional por el posible desvío de recursos del citado presupuesto de egresos.
- Fiscalía General del Estado, para que procediera a indagar dichos actos encuadran dentro del tipo penal contemplado en el artículo 213 del Código Penal vigente en el Estado, o en alguno diverso.

En consecuencia, no es posible otorgar valor probatorio alguno a dicha acta de sesión de Cabildo, puesto que la determinación ahí adoptada resulta contraria a derecho.

Ahora bien, por lo que respecta a las documentales señaladas en los incisos a), b), c), e), f) y h) remitidas por las autoridades responsables, con las cuales pretenden demostrar que a la fecha la recurrente no desempeña el cargo de Sindica Municipal, resulta innecesario la valoración de las mismas, puesto que es un hecho notorio para esta autoridad, en términos de lo establecido en el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, que mediante sentencia de ocho de octubre, dictada en el expediente JDC/257/2018, se decretó la obstrucción al ejercicio del cargo de Marisol Ramos Chávez, como Síndica Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, por parte de los Integrantes de dicho Ayuntamiento.

De ahí que, en la referida sentencia se les ordenara que se abstuvieran de realizar acciones y omisiones que causaran un daño o perjuicio u obstaculizaran el ejercicio de su cargo; que realizaran las acciones necesarias para garantizar el ejercicio de su cargo; asimismo, se ordenó al Presidente Municipal, que pagara a la actora las dietas adeudadas del nueve de julio a la fecha de emisión de esa sentencia; la convocara a sesiones ordinarias de Cabildo y garantizara su acceso al Palacio Municipal, así como a su oficina.

Lo cual se puede constatar en autos del expediente JDC/257/2018, del índice de este Tribunal, pues como se advierte del acuerdo plenario de veinte de diciembre, mediante el cual se analizó el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de ocho de octubre, las autoridades responsables no dieron cumplimiento a lo ahí ordenado, es decir, a la fecha del dictado del referido acuerdo no habían garantizado el normal ejercicio del cargo de la recurrente, al igual que el acceso a su oficina.

Por lo tanto, no asiste la razón a la autoridad responsable cuando refiere que la actora no tiene derecho al pago de dietas por no ejercer el cargo de Síndica Municipal, pues dicho impedimento es inimputable a ella.

Así, al haber quedado establecido que la recurrente tiene derecho al pago de las dietas que reclama, corresponde determinar el monto de las mismas.

Ahora, de las copias certificadas de la nómina de pago correspondientes a la primera quincena de diciembre de dos mil diecisiete a la segunda quincena de marzo de dos mil dieciocho, a nombre de la ciudadana Marisol Ramos Chávez, se acredita que las dietas que quincenalmente

le corresponden a la otrora Síndica Municipal, son por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

Así también, obran en autos copias certificadas por la Secretaria General de este Tribunal, del Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca,¹³ correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, mismas que fueron deducidas del expediente JDC/257/2018, a fin de contar con mayores elementos para la resolución del presente asunto.

Ahora, en el analítico de plazas se establece como remuneración para el puesto de Síndico, un monto de entre \$9,100.00 (nueve mil cien pesos, cero centavos, moneda nacional) y 10,762.70 (diez mil setecientos sesenta y dos pesos, con setenta centavos, moneda nacional).

De ahí que, la cantidad que reclama la Síndico Municipal como pago de dietas se encuentra dentro del margen establecido en el presupuesto de egresos en cita.

Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que, a la actora se le adeudan las dietas de las quincenas y cantidades que se desglosan a continuación:

N/P	Días y quincenas adeudadas a partir del nueve de octubre a la fecha.	Cantidad
1	Del 9 al 15 de octubre de 2018.	\$4,666.66
2	Del 16 de octubre al 31 de octubre de 2018.	\$10,000.00
3	Del 1 al 15 de noviembre de 2018.	\$10,000.00
4	Del 16 al 30 de noviembre de 2018.	\$10,000.00
5	Del 1 al 15 de diciembre de 2018.	\$10,000.00
6	Del 16 al 31 de diciembre de 2018.	\$10,000.00
Total		\$54,666.66

En consecuencia, al ser el Presidente Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, el responsable directo de la administración Pública

¹³ Visibles a fojas 32 a166 del expediente en que se actúa.

Municipal, **se le condena al pago** de la cantidad de **\$54,666.66** (cincuenta y cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos, con sesenta y seis centavos, moneda nacional), a favor de la actora, por concepto de las dietas que se le adeudan.

Ahora, por lo que respecta a la omisión de las autoridades responsables de pagarle su aguinaldo, si bien la recurrente no señala el año respecto del cual reclama su aguinaldo, es decir, si el correspondiente al año dos mil diecisiete o al año dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional en suplencia parcial de la deficiencia del agravio, estima que la recurrente pretende le sea pagado el aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho, puesto que la totalidad de sus pretensiones reclamadas tanto en el juicio ciudadano JDC/257/2018, como en el que se resuelve, corresponden al año dos mil dieciocho.

Se estima procedente la suplencia en la deficiencia de los planteamientos de la actora, a fin de dar respuesta en su totalidad a los agravios hechos valer. Lo anterior, en atención al principio de exhaustividad, el cual impone a los juzgadores el deber de agotar en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la de la litis, en apoyo a sus pretensiones. En este sentido, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE"¹⁴.

Así, al haber quedado establecido que la recurrente tenía derecho a desempeñar el cargo de Síndica Municipal, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo, lo procedente es determinar si tiene derecho al pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho.

Ahora bien, como ha quedado referido, para que proceda el pago de las remuneraciones de las y los concejales, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la ley, entre los que se encuentra, estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y, en su caso, apegarse a lo que dispone el artículo 30 fracción II de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp.16 y 17.

Artículo 30. En materia de servicios personales, se observará lo siguiente:

[...]

II. En el proyecto de presupuesto de egresos se deberá presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto de servicios personales, el cual comprende:

- a) Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones;

[...]

Ahora bien, del Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, correspondiente ejercicio fiscal dos mil dieciocho, en el cuadro de las erogaciones de gasto en servicios personales¹⁵, establece un importe de \$12.070,23 (doce mil setenta pesos, con veintitrés centavos, moneda nacional), por concepto de gratificación de fin de año (aguinaldo). En razón de lo anterior, dicha cantidad es el monto que corresponde a la actora por concepto de aguinaldo del año dos mil dieciocho.

Sin embargo, tomando en consideración que durante ese año la recurrente solicitó licencia a su cargo como Síndica Municipal, por un periodo de cien días naturales sin goce de sueldo, lo procedente es descontar de dicha cantidad lo correspondiente al lapso que duro su licencia.

En ese sentido, se establece que el monto a que tiene derecho la actora por concepto de gratificación de fin de año (aguinaldo), asciende a **\$8,763.31** (ocho mil setecientos sesenta y tres pesos, con treinta y un centavos, moneda nacional). Por lo tanto, **se condena** Presidente Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, al pago de la cantidad antes referida a favor de la actora.

6.1.4 La omisión de otorgarle “las demás prestaciones a que tiene derecho”.

Respecto del agravio en cuestión, este órgano jurisdiccional considera que es **inoperante**, toda vez que, la actora solo hace manifestaciones genéricas e imprecisas que no permiten a este Tribunal el estudio de las

¹⁵ Cuadro visible a página 117 del expediente en que se actúa.

mismas, puesto que, no señala a que otras prestaciones hace alusión, lo que impide a este Tribunal realizar pronunciamiento alguno en ese sentido.

Sin que ello implique una vulneración al principio de tutela judicial efectiva de la recurrente, ya que, para que se analicen en su totalidad los agravios hechos valer, es necesario que aporte los elementos mínimos que permitan al órgano jurisdiccional el análisis de los mismos.

Así, en el presente asunto la recurrente no señala de manera expresa y clara el agravio relacionado con la omisión de las autoridades responsables de otorgarle “las demás prestaciones a que tiene derecho”, requisito con el cual debe cumplir todo medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios de Impugnación. Aunado a que del análisis de las constancias que integran el presente asunto, no existen elementos de los cuales se pueda deducir a que otras pretensiones se refiere la recurrente.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado, se precisan los efectos de la presente sentencia:

Se ordena al Presidente Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, **pague a la actora** la cantidad de **\$63.429.97** (sesenta y tres mil cuatrocientos veintinueve pesos, con noventa y siete centavos, moneda nacional), por concepto de dietas correspondientes del nueve de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y gratificación de fin de año (aguinaldo) correspondiente al mismo año.

Lo anterior, en términos de los artículos 68 de la Ley Orgánica Municipal, el cual establece que el Presidente Municipal es el responsable directo de la administración pública municipal.

Para cumplir lo anterior, se otorga al Presidente Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia. Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten su cumplimiento. Lo anterior con fundamento en el artículo 34 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Se **apercibe** al Presidente Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

Con independencia de lo anterior, y a efecto de lograr el debido cumplimiento de la presente ejecutoria, se podrá dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato.

Así también, resulta procedente vincular a los Integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, para que, en el ámbito de su competencia, realicen las acciones necesarias para lograr el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal **se declara incompetente por razón de la materia**, para conocer de los agravios relacionados con la omisión de las autoridades responsables de proporcionarle a la actora, vales de gasolina, gastos de representación y viáticos, en términos del punto tres de la presente sentencia.

Segundo. Este Tribunal es competente para resolver el presente juicio ciudadano, respecto de los agravios relacionados con la omisión de las autoridades responsables de pagarle a la actora dietas, aguinaldo y demás prestaciones a aduce tener derecho.

Tercero. Se **declara fundado** el agravio relativo a la omisión de las autoridades responsables del pago de dietas y aguinaldo, en consecuencia, se **ordena** al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, paguen a la actora por concepto de dietas y aguinaldo, las cantidades precisadas en la presente ejecutoria.

Cuarto. Se declara inoperante el agravio relacionado con la omisión de las autoridades responsables de proporcionarle a la actora lo que denomina “demás prestaciones a que tiene derecho”.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.